



004

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0639-2005-PA/TC
HUÁNUCO - PASCO
FÉLIX VALOIS RAMÍREZ MORA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huánuco, a los 17 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Valois Ramírez Mora contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 308, su fecha 17 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra los titulares de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los ministerios de Economía y Finanzas y de Justicia, solicitando que se ponga fin a la violación de su derecho a la igualdad y se extiendan a los magistrados suplentes los beneficios establecidos en el Decreto de Urgencia N.º 114-2001, de fecha 28 de setiembre de 2001, que asignó sumas de dinero por concepto de gastos operativos a todos los magistrados titulares desde el mes de octubre de 2001. Asimismo, solicita el abono de los reintegros por los gastos operativos dejados de percibir.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas deduce las excepciones de caducidad y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda manifestando que el recurrente cuestiona el Decreto de Urgencia N.º 144-2001 pretendiendo su inaplicación, pero también que se le reconozcan ilegalmente los beneficios establecidos en el citado decreto, resultando su pretensión incompatible y contraria a la naturaleza jurídica del amparo.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia contesta la demanda manifestando que el accionante no ha acreditado el acto u omisión de cumplimiento obligatorio que viole o amenace su derecho a la igualdad, sino que pretende que mediante el amparo se le reconozca un derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros contesta la demanda fuera del plazo establecido, por lo que se la considera no absuelta.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 21 de junio de 2004, declara fundada la excepción e improcedente la demanda, considerando que la demanda fue interpuesta cuando ya había transcurrido el plazo previsto en el artículo 37° de la Ley N.° 23506.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El demandante, en su condición de magistrado suplente, pretende que se le extiendan los beneficios establecidos en el Decreto de Urgencia N.° 114-2001, de fecha 28 de setiembre de 2001, que asignó sumas de dinero, por concepto de gastos operativos, a todos los magistrados titulares desde el mes de octubre de 2001, excluyendo a los provisionales y suplentes. El actor afirma que dicha exclusión vulnera sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación.
2. Determinado así el supuesto acto lesivo, es necesario analizar si el plazo de prescripción para la interposición la demanda de amparo ha vencido. Al respecto, debe precisarse que en caso de que la afectación consista en una omisión, el cómputo del mencionado plazo no transcurrirá mientras ella subsista, según lo establece el artículo 44°, inciso 5), del Código Procesal Constitucional; por lo tanto, en el caso de autos, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto.
3. Como ya lo ha señalado anteriormente este Colegiado en la STC 1875-2004-AA/TC, "El proceso de amparo es un garantía destinada a proteger los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado; su objeto es reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional, y su naturaleza es restitutiva y no declarativa de derechos. *El amparo no es un proceso constitucional mediante el cual se pueda declarar un derecho ni hacer extensivos los alcances de una norma legal a quienes no están expresamente comprendidos en ella*, razón por la cual la presente demanda resulta improcedente",

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0639-2005-PA/TC
HUÁNUCO - PASCO
FÉLIX VALOIS RAMÍREZ MORA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción e **IMPROCEDENTE** la demanda.
Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)